

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 10 de octubre de 2022.

Manizales, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).



LUIS FERNANDO SEPÚLVEDA JIMÉNEZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Demanda: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

Demandante: **HECTOR FABIO HURTADO BERMUDEZ Y OTROS**

Demandada: **ARNOBY GARCIA OSPINA Y OTROS**

Radicado: 17001-31-03-003-2022-00230-00

Sustanciación 839

A) Conforme a la constancia secretarial, y una vez examinada la demanda y sus anexos, se han identificado una serie de irregularidades, las cuales se anotan a continuación, para que la parte actora proceda a subsanarlas:

-Respecto de la persona jurídica demandada, deberá indicar el nombre y el domicilio de su representante legal, su documento de identidad, si se conoce (CGP, art. 82, num. 2). También, se deberá señalar el lugar, dirección física y electrónica de dicho representante, en la cual recibirá notificaciones personales (CGP, art. 82, num. 10).

-Deberán allegarse los documentos enunciados en el acápite de prueba documental (folios 29 – 30 del escrito de demanda) entre otros el acta de no conciliación para demostrar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (CGP, art. 90, num. 7°), y el certificado de existencia y representación de la Equidad Seguros Generales O.C.

-Para el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda, y al tenor del numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, se deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) de las pretensiones estimadas en la demanda.

-Se deberá allegar el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 100-15401.

-Se deberá aportar prueba del pago de cuatro (4) aranceles judiciales; estos se encuentran previsto el numeral 4° del artículo 84 del Código General del Proceso y regulado en el artículo 1° del Acuerdo No. PSAA21-11830 de 2021, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; ello con el fin de notificar el auto admisorio a quienes conforman la parte demandada (Banco Agrario de Colombia S.A. Cuenta No. 3-0820-000636-6, Convenio 13476, costo \$ 8.150), ello con el fin de notificar el auto admisorio a la parte demandada.

-Se le solicita a la parte actora allegar la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito, precisando que ello no constituye un motivo de inadmisión.

B) De acuerdo con lo anterior, se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que proceda a subsanar la demanda conforme a las anotaciones realizadas en este auto.

Se reconoce personería judicial al abogado Manuel Benjamín Gómez Mesa, portador de la Tarjeta Profesional No. 252.230 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos para ello.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Geovanny Paz Meza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c390c041a6010f968a54bf74b053044c9595d6d641c47578cc85b3fb95d1a4d**

Documento generado en 27/10/2022 02:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>